

Ley *del* Notariado

Mil novecientos sesenta y seis

Gobernador Francisco Medina Ascensio

CC. DIPS. SRIOS. DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

El ejecutivo del Estado, remite Iniciativa relativa a la Ley del Notariado del Estado de Jalisco. ESTUDIOS LEGISLATIVOS

En las asambleas económico administrativas que se celebraron durante la campaña electoral, varios notarios del Estado plantearon sucesiva o simultáneamente la necesidad de que fuese reformada la Ley del Notariado en vigor por considerar que algunos de sus aspectos fundamentales merecían ser actualizados para que fuesen acorde con los sistemas de vida modernos, nuestras costumbres tradicionales, así como el planteamiento y desarrollo de los negocios a consecuencia de la transformación de los sistemas de vida y trabajo.

Al asumir la responsabilidad de la cosa pública como Encargado del Poder Ejecutivo y haciéndome eco de las anteriores peticiones, dispuse fuese integrada una comisión investigadora y revisora de lo que podría denominarse Derecho del Notariado, con facultades receptivas de investigación y de proyección dentro de la cual y a lo largo de los trabajos que se realizaron, tuvo una ingerencia destacada el Consejo de Notarios en coordinación con el funcionario a quien de acuerdo con cualquiera que sean los principios normativos del ejercicio del Notariado, corresponde en presentación del Poder Público y para beneficio de la colectividad vigilar la observancia de las reglas aplicables a la organización y ejercicio de la función pública del notariado.

Consideramos que la Comisión de referencia, de acuerdo con las normas de trabajo que en términos generales fueron delineadas y que no fueron otras que las de realizar una obra provechosa y útil, tomó en consideración el producto de las experiencias obtenidas por los notarios públicos en ejercicio, puesto que la meta a alcanzar y que en mi concepto sí fué lograda, es la de presentar un proyecto de Ley que de ser aprobado por ese H. Poder, tendrá como característica principal la de ser un trabajo por personas con basta experiencia en el ejercicio del notariado y con un sentido de apreciación exacto en sus diferentes dimensiones de la realidad socio-económica de la Entidad, así como de la naturaleza e idiosincrasia del Foro Jalisciense.

El trabajo que me presentó la Comisión como resultado de varios meses de labores, es el que remito formalmente como iniciativa de la Ley y al que en términos generales se puede decir que lo constituye una reforma integral a la Ley del Notariado vigente en la actualidad a partir del 27 de Octubre de 1950 y que independientemente de su reestructuración desde el

punto de vista técnico para un manejo más fácil y como innovaciones tendientes a dignificar la profesión y el ejercicio del notariado, podemos señalar las siguientes:

Pensando en el notario moderno ya no es el escribano guardasellos de la antigüedad, ni tampoco función tan delicada como es el ejercicio del notariado puede conferirse a peritos en Derecho recién salidos de las aulas universitarias y con nula o insuficiente práctica notarial, la expedición de nombramiento o fiat de notario debe supeditarse a un mínimo de requisitos que garanticen una labor eficiente como es necesario considerar el de una edad mínima de 27 años, práctica notarial debidamente comprobada durante tres y cinco de ejercicio profesional; como el acreditamiento pleno de sus aptitudes a través del examen de capacitación sustentado bajo el control del Consejo de Notarios, a quien se faculta para expedir a la comprobación de los demás requisitos que establece la Ley y como resultado de la prueba, la correspondiente Patente de Aspirante que colocará a su tenedor en situación de competir, surgida la necesidad de cubrir una vacante, en el examen de oposición que culminará de acuerdo con el sistema propuesto, con la expedición por parte del Ejecutivo de Estado, a quien le corresponde la Dirección de Notariado, del correspondiente fiat o nombramiento.

La Ley en vigor ha sufrido varias reformas por lo que se refiere al número de notarios para el Municipio de Guadalajara; ello ha obedecido indudablemente al volumen de los negocios y al aumento considerable de su población que hemos observado durante los últimos 15 años.

Estos dos factores consideró la Comisión de bien combinarse mejor y la forma de lograrlo como acertadamente estima, es creando notarías únicamente cuando las necesidades demográficas por satisfacer previa consulta con el Organismo, Consejo de Notarios, único realmente capacitado para observar, la secuencia o ritmo de los negocios en función del número de notarios en ejercicio, así lo aconseje. Tal es a grandes rasgos el argumento que justifica la innovación de que para el Municipio de Guadalajara habrá un notario por cada 20,000 habitantes.

Probablemente el título segundo del proyecto que contiene el ejercicio del notariado, la Comisión haya obrado con cierta acuciosidad, pero sí ellos se debe a la circunstancia de conseguir una mayor eficiencia en el ejercicio de sus funciones por parte de los notarios, tal método en lugar de ser objeto de crítica, merece aprobación.

La remuneración a los notarios por sus servicios contenida en el Arancel fue objeto de un aumento considerable ya que en este punto era tan obvio su anacronismo, que la modificación de las cuotas necesariamente tuvo que hacerse bajo un conocimiento exacto de la realidad económica y también con el propósito de dignificar la profesión del notariado.

Durante el ejercicio del notariado puede incurrirse en violaciones de leve, mediana o suma gravedad, en circunstancias similares o distintas; por ello el castigo o sanción a las misma puede consistir desde la simple amonestación al notario irresponsable, hasta la separación definitiva del deshonesto, las que serán aplicadas por el Ejecutivo en el procedimiento que

se instaure, oyendo siempre en defensa al interesado y recabando la opinión del Consejo de Notarios en lo sucesivo y de acuerdo con la directriz del proyecto, será un coadyuvante efectivo del Poder Público en todo lo relacionado con la materia Notarial. Lo anterior no significa ninguna de ninguna manera que las faltas en que incurran los fedatarios públicos en cuestión y que constituyan delitos no puedan sancionarse tal y como lo establecen las leyes penales, pues en este caso, los responsables quedarán bajo potestad y control de las Autoridades Judiciales; lo anterior es suficiente para concluir que en los términos de la Ley del Notariado no solamente se aplicarán sanciones de carácter administrativo.

Finalmente, como el notariado es una profesión especializada, en el proyecto se sientan las bases para la creación de un Organismo dentro del cual queden afiliados todos los notarios del Estado, bajo la denominación de “Colegio de Notarios del Estado de Jalisco”, confiriéndole la representación del mismo a favor del Consejo de Notarios, cuya integración deberá efectuarse única y exclusivamente con notarios en ejercicio.

En síntesis, la claridad y sencillez de los conceptos que encontramos en todo en el articulado, nos revela la forma indiscutible que son el resultado de una labor armónica y de conjunto; de una madurez intelectual tan necesaria para reglamentar materia tan delicada e importante, pues es evidente que campea en todo el proyecto la juiciosa y nutrida experiencia de sus autores directos; la mayor buena fe que lo inspiró y un deseo inocultable de que constituya la interpretación más fiel a los proyectos que presentaron las personas y entidades conectadas con el notariado y a las nuevas corrientes que privan actualmente en el Derecho Notarial.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en el artículo 16 Fracción II de la Constitución Política Local, por conducto de ustedes someto al estudio y aprobación en su caso, del H. Poder Legislativo, la siguiente iniciativa de

LIC. FRANCISCO MEDINA ASCENSIO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 8120.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las Leyes; siendo su cargo vitalicio.

Artículo 2º.- Los Notarios sólo podrán desempeñar el cargo dentro del municipio de su adscripción y en el cual deberán tener su residencia permanente y establecerán además su despacho en local adecuado fácilmente accesible al público, que cuente con las seguridades que su atención reclama.

Artículo 3º.- El Notario como funcionario público profesional del Derecho, tiene el deber de ilustrar a las partes acerca del valor legal de los actos y hechos en que intervenga, así como sobre las consecuencias legales de los mismos.

Artículo 4º.- Los Notarios no serán remunerados por el Erario; cobrarán a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel.

Artículo 5º.- Siendo una función de orden público el ejercicio del Notariado, el Notario está obligado a prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido.

Artículo 6º.- En el Municipio de Guadalajara habrá una Notaría por cada 30,000 habitantes; en los demás Municipios del Estado podrá haber hasta cinco Notarías.

Por cada Notario Titular habrá un Supernumerario, quien deberá haber cumplido los requisitos señalados por los artículos 7 y 21.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO

Artículo 7º.- Para obtener el Fíat o Nombramiento de Notario, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Haber cumplido 27 años.
- III. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido, y con 5 años cuando menos de ejercicio profesional.
- IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- V. No padecer enfermedad permanente que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.
- VI. Ser vecino del Estado.
- VII. Haber obtenido el aspirante la patente para el ejercicio del Notariado.
- VIII. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia definitiva en proceso por delito intencional
- IX. No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República.
- X. Haber practicado durante 3 años por lo menos en alguna de las Notarías del Estado.

XI. Estar vacante alguna Notaría y aprobar en el examen respectivo, o proceder su otorgamiento a virtud de incremento de la población, en los términos previstos por el Artículo 6º. de esta Ley.

Los requisitos que fijan las fracciones I y II se comprobarán, por los medios que establece el Código Civil; los de la fracción III con el título correspondiente inscrito en el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y por constancias expedidas por jueces locales; el de la fracción IV con certificado expedido por la primera autoridad municipal del domicilio del solicitante; el que trata la fracción V, se acreditará con el certificado correspondiente del Departamento Médico Legal; el de la fracción VI en la misma forma que el de la IV; el de la VII con la patente respectiva; los de las fracciones VIII y IX con la afirmación bajo protesta de decir verdad del solicitante; pero su afirmación admite prueba en contrario; el que trata la fracción X con los certificados que expidan el Notario ante quien se hubiere hecho la práctica y el Consejo de Notarios; y el que trata la fracción XI con la copia del acta del examen sustentado.

Artículo 8º.- El que pretenda obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado, presentará su solicitud al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, quien la turnará al Consejo de Notarios a efecto de que ante dicho organismo acredite el solicitante encontrarse dentro de los extremos señalados por esta Ley.

Artículo 9º.- El Consejo de Notarios al considerar haberse integrado el expediente, dará cuenta al Gobernador del Estado para que dicho funcionario si lo estima pertinente autorice el examen respectivo, y haciéndolo del conocimiento del propio Ejecutivo señalará día y hora para que tenga lugar el examen a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación expresada.

Artículo 10.- El examen se efectuará en la Oficina del Consejo de Notarios y ante un Jurado compuesto de cinco miembros, de los cuales cuatro serán insaculados por el propio solicitante de entre los Notarios del Estado, debiendo ser Presidente del Jurado el del Consejo de Notarios o quien haga sus veces.

Artículo 11.- No podrán formar parte del jurado los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su práctica el sustentante, ni sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ni los afines dentro del segundo, ni los que tengan íntima amistad con el mismo sustentante, quien por otra parte tendrá derecho a recusar sin expresión de causa a uno de los miembros del jurado.

Los Notarios que se encuentren impedidos por alguna de las causas señaladas, tendrán obligación de excusarse de intervenir en el examen.

Artículo 12.- Quienes tengan impedimento o excusa justificada para integrar el jurado, deberán comunicarlo oportunamente al Consejo para que lo haga saber al solicitante del examen, a efecto de que proceda a nueva insaculación.

Artículo 13.- El Sinodal que dejare de concurrir al examen sin mediar excusa por impedimento, será sancionado por el Gobernador del Estado así como también el sinodal que concurra al acto encontrándose comprendido en cualquiera de los impedimentos que señala el artículo 11.

Artículo 14.- El Sinodal de menor edad fungirá como Secretario del Jurado. El examen versará sobre pruebas de orden teórico y práctico.

Concluido el acto se calificará su resultado con el voto individual de los sinodales que deberá emitirse verbalmente.

Artículo 15.- El Secretario del Jurado levantará acta pormenorizada del examen en el Libro respectivo, la que será firmada por los integrantes del jurado y dentro de los tres días siguientes se hará del conocimiento del Consejo de Notarios, adjuntándole una copia de la misma para los efectos de la expedición o negación de la patente respectiva y la comunicará a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 16.- No se concederá nuevo examen a quien resulte reprobado en la prueba sino transcurrido un año de la celebración de la misma.

Artículo 17.- La supervivencia de causas de impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales privará al aspirante de Notario del derecho a sustentar el examen correspondiente para obtener nombramiento de Notario.

Artículo 18.- Al encontrarse vacante una Notaría, la Secretaría General de Gobierno lo hará del conocimiento de quienes tengan patente de aspirante de notario, para que dentro del término de treinta días siguientes a su notificación, presenten solicitud para concurrir al examen de oposición correspondiente.

Artículo 19.- Concluido el término señalado para la presentación de solicitudes al examen de oposición, la Secretaría General de Gobierno turnará las recibidas al Consejo de Notarios, quien fijará desde luego día y hora para que dentro de los diez días siguientes se reciban las pruebas de competición en el local del Consejo de Notarios, ante un jurado formado de cinco Notarios que designará el Ejecutivo del Estado.

Artículo 20.- En los días señalados se procederá al examen con sujeción a las bases acordadas por los Sinodales y terminado el acto se levantará la constancia respectiva en el Libro correspondiente, que será firmada por los miembros del jurado y el o los sustentantes.

Artículo 21.- El resultado de las pruebas se comunicará al Gobernador del Estado por conducto del Consejo de Notarios con la opinión del jurado, a efecto de que otorgue el Fíat para cubrir la notaría vacante, en favor de quien haya acordado el jurado.

CAPÍTULO III DESEMPEÑO DEL NOTARIADO

Artículo 22.- La Notaría será atendida por el Notario titular o por quien deba substituirlo en su caso.

Artículo 23.- Las faltas que ocurran en las Notarías serán cubiertas por el Notario adscrito.

Artículo 24.- Si la falta es definitiva, el adscrito quedará con el carácter de numerario en esa Notaría; se cancelará su Fíat de Supernumerario y se le expedirá el de Numerario que corresponda.

Artículo 25.- En las faltas de los Notarios Numerarios previstas por esta Ley, la Secretaría General de Gobierno llamará oficialmente al Supernumerario para que se haga cargo de la Notaría que corresponda.

Artículo 26.- Salvo lo que se dispone en esta Ley respecto a los Jueces que actúen como Notarios por receptoría, el ejercicio del Notariado es incompatible con todo empleo o cargo público remunerados por la Federación, Estado o Municipio, que no sean de enseñanza o beneficencia.

Artículo 27.- El Notario que deseare desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del notariado se establece en el artículo anterior, deberá obtener previamente la licencia respectiva del Gobernador del Estado para separarse de dicho ejercicio.

Artículo 28.- El Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos y los Encargados del Archivo Notarial fuera de Guadalajara, sea que tengan a su disposición el Protocolo y los documentos notariales o los conserve a su cargo en sus oficinas, hará las cancelaciones y anotaciones que deben hacerse en ellos y expedirá los testimonios que correspondan de conformidad con lo que establece el artículo 95.

Artículo 29.- Cuando en algún Municipio no hubiere Notario en ejercicio ni juez que actúe por receptoría o éste estuviere impedido, los demás Notarios del Estado podrán actuar en él, previa autorización que deberá otorgar el Ejecutivo del Estado, en cada caso.

No se autorizarán permutas de jurisdicción concertadas entre Notarios.

Artículo 30.- También podrá concederse la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando el Notario en ejercicio se encuentre impedido.

En ambos casos la autorización escrita deberá insertarse en el acta respectiva y agregarse al Apéndice correspondiente.

Artículo 31.- El Notario sólo podrá excusarse de prestar sus servicios, en los siguientes casos:

- I. Cuando estuvieren ocupados en algún otro acto notarial.
- II. Por enfermedad o grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses; y
- III. Cuando no se le aseguren o anticipen los gastos y honorarios del instrumento, salvo cuando se trate de otorgar un testamento, en este caso sólo podrá rehusarse la expedición del testimonio mientras no sea hecho el pago correspondiente.

Artículo 32.- Se prohíbe al Notario:

- I. Autorizar actos en que adquiera algún derecho para sí, para su esposa, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado.
- II. Autorizar poderes para sí mismo o en favor de las personas a que se refiere la fracción anterior; pero sí podrán conferir y substituir mandatos ante sí mismo y autorizar los que confieren los parientes mencionados.
- III. Quebrantar la imparcialidad y rectitud que le corresponden como funcionario público encargado de impartir la fe pública.
- IV. Autorizar actos relacionados con asuntos de carácter contencioso en los que haya intervenido como abogado.
- V. Cuando se trate de actos o hechos cuyo objeto sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres.
- VI. Cuando la intervención en el acto o hecho corresponda exclusivamente a otro funcionario.

Artículo 33.- Los Notarios están estrictamente obligados a guardar el secreto profesional y a hacer que lo guarden sus dependientes, sobre los actos que autoricen y aún sobre la existencia de ellos, salvo cuando las Leyes les ordenen revelar tales actos.

Artículo 34.- Cada Notario Supernumerario quedará adscrito a una Notaría por designación que hará el Ejecutivo del Estado en los términos prescriptos por esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- El Notario sólo podrá actuar dentro de la demarcación notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos y hechos en cualquier otro lugar en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 36.- Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, el Notario participará a la Secretaría General de Gobierno, a la del Consejo de Notarios, a la del Supremo Tribunal de Justicia, a la del Ayuntamiento, al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos, al Encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda y a las Oficinas de Hacienda del Estado y Federales, respectivas, cual es el sello que usará, estampándolo al margen del oficio de participación.

Artículo 37.- Para el desempeño de las funciones notariales son días de despacho obligatorio los que lo sean para las demás oficinas dependientes de la administración pública del Estado. En cualquier tiempo podrá el Notario voluntariamente ejercer sus funciones.

Tratándose del testamento de alguna persona enferma de gravedad, el Notario no podrá rehusarse a ninguna hora del día o de la noche, salvo que su vida corra peligro inminente.

Artículo 38.- La Oficina de los Notarios se denominará Notaría Pública, con la indicación de su número y estará abierta de lunes a viernes de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas; los sábados de las 9:00 a las 15:00 horas. En lugar visible habrá un letrero con el nombre y apellidos del Notario y el número de la Notaría.

Artículo 39.- Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta Ley, los Notarios usarán un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro, que llevará en el centro el Escudo Nacional, y alrededor el nombre, apellido y número del Notario (o la expresión de ser Supernumerario) y el lugar de su residencia.

Artículo 40.- Para cancelar las estampillas también usarán un sello fechador que llevará en la parte superior, el nombre del Notario, en la inferior, el lugar de su residencia y en el centro, la fecha.

Artículo 41.- En los instrumentos, la intervención de testigos sólo será necesaria cuando alguna Ley así lo estableciera o los otorgantes lo deseen, pudiendo presentarlos hasta en número de tres.

Artículo 42.- Cuando el acto jurídico contenido en el instrumento incluya notoria injusticia para alguno de los contratantes, el Notario deberá hacerles las observaciones correspondientes; mas si las partes insisten en que sí formalizan el referido acto jurídico, al autorizar el instrumento se hará constar esta circunstancia.

Artículo 43.- Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en el Registro de Comercio, o en algún otro que determinen las Leyes, antes de las firmas se asentará constancia de la advertencia hecha a las partes sobre la obligación de hacer el registro.

Los Notarios, al dar a los expresados registros el aviso preventivo de que habla el artículo 2953 del Código Civil, lo harán por duplicado y agregando al Apéndice un tanto con la nota de su recibo.

Artículo 44.- Los Notarios no deberán autorizar escritura alguna en que haya hipoteca o transmisión de dominio de bienes raíces, sin que la propiedad o el derecho estén inscritos en el Registro Público en favor de quien grava o enajena, cuando la inscripción es necesaria, salvo en el caso de que dicha persona adquiera esos bienes simultáneamente a la hipoteca o transmisión de dominio de que se trata, en cuyo caso deberán cerciorarse de la inscripción en favor del primer enajenante. También se exceptúa el caso de enajenación en general de derechos hereditarios u otros. Al autorizar escrituras de hipoteca, protocolizarán el certificado que inserten, haciendo constar el número bajo el cual se deje agregado el Apéndice.

Artículo 45.- Si hubiere disentimiento entre el Notario y el interesado, acerca de si el instrumento es o no de los comprendidos en la prohibición establecida en el artículo inmediato anterior, será resuelto por el Consejo de Notarios a solicitud del propio interesado. En este caso, el Notario está obligado a remitir inmediatamente al expresado Consejo, copia certificada del instrumento de que se trata.

Artículo 46.- Cuando algún Notario tenga que notificar el contenido de una escritura, haya o no sido autorizada por él, tal notificación la hará mediante acta que levantará en el Protocolo bajo el número que le corresponda, o en pliego suelto que será protocolizado, en el caso del artículo 70. En esta acta se expresará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se hace la notificación, acta que será firmada por la persona a quien se notifica, y si no supiere o no quisiere firmar, así lo hará constar el Notario. En el testimonio de la escritura notificada se transcribirá íntegra el acta extendida con motivo de la notificación, así como la protocolización respectiva.

Artículo 47.- Los Notarios para facilitar la busca de los instrumentos extendidos en su Protocolo, formarán al final de cada libro y después de concluido éste, un índice especial en el que anotarán por orden alfabético: la naturaleza del acto autorizado, los nombres de los interesados y el número de la página en que se encuentren. Igual índice se formará del Libro de Registro de Certificaciones.

También se llevarán índices generales en que consten todos los actos contenidos en los expresados libros de Protocolo y de Registro.

Artículo 48.- En todo instrumento público se determinará de manera precisa la renuncia que hagan los contratantes de alguna Ley que no sea de las prohibitivas o de aquellas que afecten el interés o derecho público o las buenas costumbres, observándose en este punto lo que previenen las leyes de la materia.

Artículo 49.- Despues de extendido el instrumento, si las partes quieren hacer alguna adición o variación, podrán hacerlo antes de que firme el Notario y se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quien asimismo sellará al pie, la adición o variación convenida.

Artículo 50.- Cada escritura llevará al margen, escrito con tinta roja, su número progresivo y el nombre del acto o contrato, así como el de los otorgantes. No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello.

Artículo 51.- Se prohíbe a los Notarios autorizar una escritura cuando los interesados no se presenten a firmarla o no se haya pagado el impuesto respectivo al Timbre si se causare, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que tal escritura principió a extenderse. En ambos casos la falta de autorización se hará constar poniendo al pie de la escritura la razón de "no pasó" y al margen, la causa de tal anotación.

Artículo 52.- Igualmente se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una acta notarial por simple razón o comparecencia, al margen de ella, aunque sea suscrita por los interesados. En estos casos deberá extenderse nueva escritura y anotarse la antigua después, salvo disposición expresa de la Ley.

Artículo 53.- Los Notarios podrán suspender el ejercicio de sus funciones, hasta por 30 días, avisando a la Secretaría General de Gobierno, al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, o al encargado del Registro Público de la Propiedad en los demás Partidos Judiciales y al Consejo de Notarios. Cuando la suspensión exceda de treinta días, será necesaria la licencia previa del Ejecutivo, y si es por más de un año, los interesados tendrán obligación de dar aviso al mismo Ejecutivo, en el mes de enero de cada año, que continúan haciendo uso de su licencia.

Artículo 54.- Cuando la suspensión de funciones no exceda del término de treinta días, podrá el Notario conservar su Protocolo y su sello a disposición del Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, o del Encargado del Registro Público de la Propiedad en los demás Partidos Judiciales; si la suspensión excediera de dicho término, deberá entregar Protocolo y sello al Notario Supernumerario que lo substituya, quien actuará en el mismo Protocolo previos los avisos y formalidades establecidas por esta Ley, salvo que la suspensión sea definitiva, en cuyo caso se observará lo que dispone el artículo siguiente.

El Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos y los encargados de Archivos Notariales fuera de Guadalajara que tengan a su disposición Protocolo y documentos notariales, harán las cancelaciones y anotaciones que correspondan y expedirán los testimonios relativos conforme se dispone en esta Ley.

Artículo 55.- En caso de separación de un Notario por más de 30 días y mientras de acuerdo con esta Ley se presenta el Supernumerario, el Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos en la Capital y el Encargado del Registro Público de la Propiedad en los demás Partidos Judiciales, procederán desde luego a recoger el Protocolo, los sellos y demás documentos correspondientes a la Notaría de que se trata.

Cuando la separación del Notario sea definitiva, también se procederá en la misma forma que en el caso anterior, pero el Protocolo y documentos deberán concentrarse al Archivo de Instrumentos Públicos, remitiéndose los sellos al Consejo de Notarios para que sean destruidos en la primera sesión que celebre.

Artículo 56.- El Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos y los Encargados del Registro Público de la Propiedad, para recoger los sellos, Protocolo y documentos, en los casos en que deban hacerlo con arreglo a esta Ley, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública si así fuere necesario.

Artículo 57.- El Notario que deseare desempeñar alguno de los cargos cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notariado se establece en esta Ley, tendrá derecho a que el Gobernador del Estado le conceda licencia para permanecer separado de su oficio durante el tiempo que subsista la incompatibilidad.

Artículo 58.- Todo Notario al autorizar un testamento y a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su otorgamiento, dará aviso de ello por duplicado, al Procurador General de Justicia y al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos, con expresión del nombre del testador y de la fecha del otorgamiento, concretándose este aviso a la noticia de haber pasado el acto.

CAPÍTULO II DEL PROTOCOLO

Artículo 59.- Los Notarios llevarán un Protocolo para hacer constar los actos que conforme a esta Ley deban autorizar en él. Este Protocolo estará constituido por el Libro o Libros que la Secretaría General de Gobierno irá entregando a dichos funcionarios, y a costa de los mismos, con la autorización que previene esta Ley.

Artículo 60.- Cada libro o volumen del Protocolo deberá estar fuertemente encuadernado y empastado y constará de ciento cincuenta hojas numeradas por páginas, debiendo tener una hoja más al principio, que será destinada al título y número del libro.

Artículo 61.- Cada página útil de los libros del Protocolo tendrán un margen rayado en cada lado, de uno y medio centímetros; y dentro de ellos, a la izquierda del lector, otro de una tercera parte del espacio que quede entre los dos márgenes angostos, para escribir en él todas las anotaciones que procedan. Las hojas de los libros mencionados deberán tener treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, divididas en treinta y seis renglones, en su parte utilizable.

Artículo 62.- En la primera página útil de cada Tomo o Libro de Protocolo, se asentará un acta que suscribirán el Secretario General de Gobierno o quien legalmente lo substituya y el Presidente del Consejo de Notarios o quien haga sus veces, acta que deberá contener: el lugar y la fecha, el número que corresponda al libro y el de los folios utilizables que comprenda; el nombre, apellido y número del Notario para quien se destine el volumen o si es Supernumerario se hará constar esta circunstancia y la razón por la cual está en ejercicio.

Artículo 63.- Al final de cada libro del Protocolo, el mismo día en que hubiere pasado el último acto, el Notario levantará una acta en la cual hará constar que cierra tal volumen, el número de actos que autorizó, los que no hubieren pasado y los que se encuentren pendientes de autorización, expresando en este último caso el motivo de estarlo. También expresará el número de hojas utilizadas y el de las que quedaron en blanco. El mismo día o a más tardar el siguiente día hábil, será presentado el volumen por el Notario al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos en la capital del Estado, o al respectivo encargado del Registro Público de la Propiedad en las demás cabeceras del Partido Judicial, o a la primera autoridad Municipal en los demás lugares del Estado en que los Jueces actúen por receptoría y no haya encargado especial del Registro Público de la Propiedad, para que el acta sea visada y den fe dichos funcionarios de que son ciertos los actos expresados en la misma, procediendo luego a poner en las hojas sobrantes en blanco la palabra "inutilizada", así como el sello de su oficina en cada una de dichas hojas. Del acta de referencia se dejará copia autorizada por el Notario en poder de la autoridad que haya intervenido en el cierre del Libro. En caso de falta accidental de alguno de los mencionados funcionarios, podrá ser visada el acta por el Secretario de Gobierno.

Igual acta será levantada y visada como se ha dicho, a continuación del último instrumento otorgado ante el Notario que deba ser substituido por un Supernumerario, haciéndose constar en ella las causas o motivo por las cuales se hace cargo de la Notaría. Esta acta se levantará precisamente antes de comenzar a actuar el Notario Supernumerario.

Artículo 64.- Cuando esté para concluir un volumen del Protocolo o el juego de Libros que lo constituya, el Notario deberá pedir el siguiente a la Secretaría General de Gobierno, el que le será entregado o remitido en su caso, con la correspondiente acta de autorización a que se hace referencia en el artículo 62.

Artículo 65.- Al margen de cada instrumento se hará constar los avisos dados de su otorgamiento, que documentos relativos a él y bajo que número se agregan al apéndice, que testimonios se expiden, en cuantas hojas, a quienes y en que fechas y por qué, que modificaciones sufre lo consignado en el instrumento por otro que se presente por orden judicial, por recibo o de cualquier otra manera. Cuando el margen no baste para contener las notas necesarias, se agregará al Apéndice bajo el número respectivo una hoja en blanco con el timbre correspondiente, en la que se irán asentando las notas que se ofrezcan, advirtiéndose sólo en el margen de la escritura que pasan las anotaciones al número relativo de dicho Apéndice.

Artículo 66.- Antes de quedar cerrado un Tomo del Protocolo o el juego de libros que lo constituyen, con las formalidades establecidas en esta Ley, el Notario no podrá autorizar acta alguna en el Tomo o juego de Libros que formen el siguiente. Para los efectos de este artículo, los nuevos libros serán entregados con la intervención del Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos en la Capital del Estado, de los respectivos Encargados del Registro Público de la Propiedad en las cabeceras del Partido Judicial y de la autoridad política superior de la Municipalidad donde resida el Notario, en los demás lugares del Estado.

Artículo 67.- En un Protocolo no podrá autorizar actos otro Notario que no sea aquel a quien el Protocolo pertenece; salvo cuando un Notario Supernumerario actúe en el Protocolo del Notario Numerario a quien substituya, con las formalidades y en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 68.- Escritura es un Instrumento que el Notario asienta en el Protocolo para hacer constar un Acto Jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

Artículo 69.- El Notario redactará las Escrituras en lengua nacional, observando las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extiende la escritura; su nombre y apellido, el número de la jurisdicción de su Notaría, o la circunstancia de ser Notario Supernumerario y la razón por la cual está en ejercicio.

II. Indicará la hora, en los casos en que la Ley así lo prevenga.

III. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o insertado en esta parte expositiva o proemio de la Escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la Escritura y citará su inscripción en el Registro Público (o expresará la razón por la cual aún no esté registrada).

IV. Al citar el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento,

mencionará precisamente su fecha y el número de la Notaría en que el de Número o Supernumerario despachaba al otorgarse el documento indicado.

Artículo 70.- Los Notarios deberán extender en su Protocolo todos los actos que autoricen con las excepciones siguientes:

- I. Los testamentos cerrados;
- II. Las substituciones de poderes que se hagan al calce o en hoja que se agregue a los poderes mismos;
- III. La autorización de firmar en título de crédito, la cual se hará en el propio documento;
- IV. Las copias certificadas que expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que legalmente extiendan;
- V. Los actos previstos en el artículo 67;
- VI. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro en que sean necesarias; y
- VII. La certificación sobre autenticidad de firmas y ratificación de contratos y documentos privados.

En los casos de las fracciones I, II y V, se dejará razón en el Protocolo, bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y demás circunstancias que lo identifiquen. En el caso de la fracción VII, se dejará razón de la autorización o certificación en el Libro de Registro. La autorización o certificación se hará constar mediante acta que se extienda al calce de los mismos documentos, la que deberán firmar y ratificar los otorgantes, expresándose además el número de la toma de razón y asimismo exhibirán las partes un tanto del contrato que presenten, anotándose el título de propiedad del vendedor. La falta de cumplimiento de estos requisitos, producirá la nulidad de tales certificaciones y el Notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 71.- Todo instrumento público, ya sea manuscrito o en máquina, se escribirá en castellano, con letra clara, con tinta de buena calidad, sin abreviaturas expresando las fechas y las cantidades con número y letra. No obstante, cuando se inserten documentos, éstos se copiarán tal como están escritos, aún con sus faltas gramaticales.

Artículo 72.- Cuando se trate de documentos cuyos testimonios deban ir al extranjero, o así lo pida alguna de las partes, podrán escribirse dichos testimonios además en otro idioma, dividiendo la plana de arriba a abajo, por medio de una línea en dos partes iguales, para

que en un lado se escriba en castellano y en el otro en idioma extranjero. En estos casos se expresará quien ha sido el intérprete presentado por los contratantes, si lo ha sido uno de éstos con acuerdo del otro, o si lo ha sido el mismo Notario.

Artículo 73.- Las Escrituras sólo contendrán las cláusulas propias del acta o actos que en ellas se consignen y de las estipulaciones de las partes, redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútiles y limitándose a expresar con precisión, el contrato que se celebre o el acto que se autorice. Las cosas que formen el objeto de la disposición o convención, se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidas con otras; y si se trata de bienes inmuebles, se determinarán: su naturaleza, ubicación, colindancias, antecedentes de propiedad y de registro y su extensión superficial, agregándose un plano o croquis al Apéndice respectivo y otro al testimonio de la escritura.

Artículo 74.- Si tuviere el Notario que insertar algún documento escrito en idioma extranjero, lo traducirá o hará traducir bajo su responsabilidad, para que la inserción se haga en ambos idiomas. De no haber necesidad de que los contratantes recojan el original, se agregará al Apéndice; en caso contrario, se agregará copia del documento certificada por el mismo Notario.

Artículo 75.- Quedan prohibidas las raspaduras y el uso de sustancias para borrar. Cuando alguna palabra o frase resulte equivocada, se encerrará dentro de un paréntesis y se testará con una raya delgada en el centro, que permita su lectura; y si una palabra se omitió o debe substituir a otra testada, se pondrá entre renglones y encerrada entre comillas. En ambos casos las palabras testadas o puestas entre renglones se salvarán antes de las firmas, con la explicación correspondiente.

Artículo 76.- En los casos en que conforme a la Ley deban intervenir testigos instrumentales o de conocimiento, deberán ser mayores de dieciocho años y saber escribir, no ser ciegos, sordos ni mudos, ni parientes dentro del cuarto grado consanguíneo o segundo por afinidad del Notario.

Artículo 77.- Cuando el otorgante sea ciego, extendido el instrumento se leerá en presencia del Notario por la persona que el mismo ciego designe y habiendo conformidad, esta persona firmará con el Notario, concluyéndose con la expresión de esta circunstancia. Cuando el otorgante sea sordo, pero sepa escribir, el mismo leerá el instrumento y pondrá de su puño y letra la frase: "Conforme, previa lectura dada por mi". En los demás casos de imposibilidad se procederá como lo dispone el Código Civil.

Artículo 78.- Cuando el Notario no conozca a los otorgantes, intervendrán dos testigos conocidos de aquél que certifiquen la identidad de dichos otorgantes, cuando no fuere posible la identificación por otro medio fehaciente. Los testigos de conocimiento deberán ser distintos de los instrumentales, cuando conforme a la Ley fueren necesarios.

Artículo 79.- Si alguno de los otorgantes comparece en nombre de otra persona, se dará fe del documento que justifique la representación, expresando en qué lugar fue autorizado, en qué fecha y por quien, y se insertarán íntegras las cláusulas relativas. Si se tratare de nombramiento, se hará la relación de éste y se insertará lo conducente. Cuando se presente poder especial se agregará el original al Libro de Documentos para ser transcrita en lo conducente en el testimonio respectivo. El representante que intervenga en el instrumento deberá declarar bajo su responsabilidad, sobre la capacidad legal de su representado.

Artículo 80.- Concluido el instrumento firmarán los interesados y los testigos e intérpretes que hubieren intervenido. Si alguno de los comparecientes no supiere firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida del Notario imprimiendo aquél su huella digital.

No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello.

Independientemente de la autorización definitiva que deberá poner el Notario al pie de las escrituras, después de pagado el Impuesto del Timbre cuando dichas escrituras lo causen, o después de haber cumplido cualquier otro requisito necesario conforme a la Ley, para tal autorización pondrá inmediatamente después de la firma de los otorgantes al concluir de firmar el último de ellos, la autorización preventiva consistente en esta razón: "Ante Mí". Dicha razón será sellada y firmada por el Notario.

Cuando el acto o contrato no cause impuesto del Timbre ni tenga que esperarse el cumplimiento de cualquier requisito previo a la autorización definitiva de la escritura, se pondrá desde luego dicha autorización.

Cuando falleciere el Notario ante cuya fe hubiere pasado el acto o contrato, se incapacite o se ausente sin haber puesto al pie la autorización definitiva, no obstante haberse pagado el impuesto del Timbre o llenado cualquier otro requisito para la autorización de las escrituras, podrán ser autorizados el acto o contrato por el Notario que le suceda en sus funciones, siempre que estuviere puesta y firmada la autorización preventiva de que trata este artículo. Si el Protocolo hubiere ya pasado al Archivo de Instrumentos Públicos o al Encargado del Registro Público de la Propiedad según el caso, sin haberse encomendado su despacho a otro Notario, los encargados de tales oficinas serán quienes autoricen las escrituras en los términos de este artículo.

Artículo 81.- Cuando todos o alguno de los otorgantes no sea conocidos del Notario ni sea posible su identificación como lo determina el artículo 78 de la presente Ley, sólo en el caso de que sea de carácter urgente otorgar el instrumento, podrá autorizarse expresándose que no producirá efecto alguno, sino hasta que se haga la identificación correspondiente ante la misma Notaría en acta especial.

Artículo 82.- Las actas de protocolización contendrán un resumen del negocio a que se refieran y de los documentos que se protocolizan, expresando el número de hojas que contenga y el número bajo el cual quedan agregados al Apéndice del Protocolo.

CAPÍTULO III DE LOS AVISOS Y DUPLICADOS

Artículo 83.- Las anotaciones y cancelaciones que los Notarios hagan en su Protocolo, las comunicarán por oficio al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos, para que éste lo agregue al expediente respectivo en el legajo que corresponda.

Artículo 84.- De todo instrumento que conforme a esta Ley se extienda en el Protocolo, los Notarios formularán en pliego por separado, otro exactamente igual que deberán firmar los que hubieren intervenido. Estos duplicados reunidos y encuadrados, se remitirán al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la última escritura de cada Tomo del Protocolo. El Jefe de dicha oficina se cerciorará de que tales duplicados corresponden a los avisos que cada Notario deba dar, conforme a esta Ley, de los actos que ante él se otorguen y cumplido este requisito, o después de exigir que el legajo se integre debidamente colecciónará los cuadernos de duplicados y los avisos relativos con el número correspondiente al Tomo del Protocolo a que dichos duplicados se refieran.

Tratándose de protocolizaciones, juntamente con el duplicado del acta se enviará copia certificada en lo conducente, de los documentos protocolizados que hubieren ingresado al Apéndice.

CAPÍTULO IV DEL APÉNDICE O LIBRO DE DOCUMENTOS

Artículo 85.- El Notario, en relación con los Libros del Protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en donde irá depositando los documentos necesarios que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de estas carpetas se llamará "Apéndice", el cual se considerará como parte integrante del Protocolo.

Artículo 86.- Los documentos del Apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta a que se refiere y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman

el legajo. Los expedientes que se protocolizan por mandato judicial, que se agregarán al Apéndice del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento.

Artículo 87.- Cuando un documento se agregue al Apéndice después de firmada una escritura, se hará esto constar por medio de una nota marginal y si se agregare a un Tomo del Apéndice distinto del que corresponde al volumen de la escritura, pertenecerá a dicho Tomo a que se agrega, haciéndose constar así en la nota.

Artículo 88.- Las carpetas o Apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en volúmenes a juicio del Notario, en atención al número de hojas que contenga a más tardar ciento veinte días después de la fecha del cierre del libro del Protocolo a que pertenezcan.

Artículo 89.- Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse y los conservará el Notario.

CAPÍTULO V **DEL LIBRO DE REGISTRO DE CERTIFICACIONES Y SU APÉNDICE**

Artículo 90.- También llevarán los Notarios un libro que se denominará Registro de Certificaciones, en el cual asentarán razón de las que extiendan sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados, por medio de extractos o síntesis que se numerarán por riguroso orden progresivo y que deberán contener: día y hora de la certificación; nombre de las personas cuyas firmas se autentican o hacen la ratificación; fecha y clase del documento a que se refiere la diligencia y las demás circunstancias especiales que identifiquen el acto; asimismo dejarán las partes un tanto del contrato que presenten, debiendo dar aviso del mismo por duplicado al Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos dentro de los 2 días siguientes a la fecha de la certificación, dicho Libro, que también llevará numeración progresiva, será proporcionado por la Secretaría General de Gobierno, debiendo observarse en su caso las mismas formalidades establecidas para los Protocolos en esta Ley.

Artículo 91.- Igualmente llevarán los Notarios un Apéndice en relación con el mencionado libro, en la forma prescrita para el Protocolo, en el que se pondrá por su correspondiente orden los duplicados de los avisos que deben darse y los demás documentos que tengan conexión con la certificación.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS LIBROS QUE LLEVAN LOS NOTARIOS

Artículo 92.- Los Libros del Protocolo, de Documentos y de Registro pertenecen al Estado. Los Notarios bajo su más estricta responsabilidad los conservarán en mero depósito mientras los tengan en su poder. Las escrituras, en particular, sólo podrán verse por quienes hubieren intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos, a los herederos o legatarios en tratándose de disposiciones testamentarias, después de la muerte del testador, o cuando medie orden judicial.

Artículo 93.- Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los libros o volúmenes y sus Apéndices, estando en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente Ley o para recoger firmas a las partes dentro de la demarcación del Notario cuando éstas no puedan asistir a la Notaría. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la vista de uno o más libros del Protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

Cuando se ordene judicialmente el cotejo o reconocimiento de alguna escritura, se verificarán estos actos en la misma Notaría en presencia del Notario a quien se dejará copia autorizada del auto en que se hubieren decretado; esta copia se agregará con el número que le corresponda al Apéndice, asentándose enseguida en el Protocolo una acta detallada del expresado reconocimiento.

Cuando el cotejo o reconocimiento tuviere que practicarse a la vez en Protocolos de distintos Notarios, la diligencia tendrá lugar en el local del Tribunal que la decreta el que ordenará la presentación de los Protocolos correspondientes, mediante oficio en que se insertará el auto en que la diligencia fuere decretada. Este oficio se agregará al Apéndice anotándose la fecha y hora en que la diligencia hubiere tenido lugar o la razón por la que no se hubiere practicado.

Artículo 94.- Cuando algún Notario para la redacción de un instrumento necesite dar fe de otro autorizado por distinto Notario, pasará a verlo en el Protocolo respectivo, ya sea que éste se encuentre en poder del Notario que lo autorizó, del Jefe del Archivo de Instrumentos Públicos, o de los Encargados del Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO VII DE LOS TESTIMONIOS

Artículo 95.- Los testimonios que se expidan serán la copia íntegra del instrumento, que incluye las firmas y el sello o sellos si se hubieren estampado y las circunstancias de haberse llenado los requisitos que determinen las Leyes, como previas a la expedición de dichos documentos; y al final de los cuales con letras mayúsculas más perceptibles, se pondrá la constancia de haberse sacado de su matriz, en qué fecha, en cuantas hojas, para quien y haberse corregido.

Artículo 96.- Cuando se expida un segundo o ulterior testimonio, se expresará así, con la razón de por qué se expide.

Artículo 97.- Los testimonios al igual que los folios del Protocolo deberán contener 36 renglones por página. Cada hoja del testimonio será sellada y rubricada por el Notario y al final se salvarán las testaduras y enterrrenglonaduras de la manera prescrita respecto del Protocolo.

Artículo 98.- Tratándose de instrumentos que puedan servir para fundamentar una reclamación y cuya expedición permita la multiplicación de demandas o reclamaciones de una misma obligación, no podrá expedirse un segundo testimonio al acreedor, sino con orden judicial o acuerdo de todos los contratantes o del contratante obligado. Este acuerdo deberá hacerse constar en escrito ratificado ante Notario. La orden judicial o el escrito se insertará en el nuevo testimonio.

Artículo 99.- De todo instrumento que se autorice, los que en el mismo intervengan o interesados que adquieran algún derecho en dicho instrumento, podrán solicitar la expedición de uno o varios testimonios que requieran, los cuales serán expedidos con la expresión del número que les corresponde y en el orden de expedición. Se exceptúan las escrituras a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100.- Una escritura de que se ha dado testimonio, no puede cancelarse si no se presenta el testimonio mismo del acreedor con la nota de que se cancela, firmada por quien deba hacerlo o por orden judicial. La cancelación se hará poniendo una nota marginal en la Matriz, en cuya nota se transcribirá la constancia en virtud de la cual se hace la cancelación, y sólo se hará referencia de ella, cuando se agregue al Libro de Documentos. Si la cancelación fuere total se testarán en la Matriz las firmas y sellos, salvo que se trate de escritura que contenga contratos diversos a la obligación que se cancela, en este caso, lo mismo que en el de cancelación parcial, en la nota se expresará cuáles son los contratos u obligaciones que se cancelan, explicando igual cosa al calce de los testimonios. La nota de cancelación tendrá la fecha y hora del día en que se extienda. Todas las cancelaciones serán comunicadas por oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda si se haya inscrito el

derecho que se cancela. También se comunicará al jefe del Archivo de Instrumentos públicos para que se agregue el oficio al expediente relativo del Notario.

Artículo 101.- Cuando no existan las páginas del Protocolo relativas a algún instrumento, ni los testimonios que se hubieren expedido del mismo, harán legalmente las veces de éstos, las copias certificadas que el Jefe del Archivo de Instrumentos Pùblicos extienda de los duplicados a que se refiere el artículo 84. A falta del Protocolo, si el testimonio no concuerda con el duplicado, éste prevalecerá sobre aquél.

CAPÍTULO VIII DE LA REMUNERACIÓN A LOS NOTARIOS

ARANCEL

Artículo 102.- Los Notarios en ejercicio de sus funciones y los Jueces que actúen como Notarios por Receptoría, percibirán los siguientes honorarios:

I. Por la autorización de Escrituras o actos notariales de valor determinado, que no tengan señalada cuota especial en este arancel, se cobrará:

- A). Si el valor no excede de \$5,000.00, \$ 250.00.
- B). Si el valor es de \$5,000.01 a \$10,000.00, \$300.00.
- C). Si el valor es de \$10,000.01 a \$20,000.00, \$350.00.
- D). Si el valor es de \$20,000.01 a \$30,000.00, \$400.00.
- E). Si el valor es de \$30,000.01 a \$40,000.00, \$450.00.
- F). Si el valor es de \$40,000.01 a \$50,000.00, \$500.00.
- G). Si el valor está comprendido entre \$50,000.01 y \$100,000.00, cobrarán el 1% sin acumular las cuotas de los incisos anteriores.
- H). Si el valor es de \$100,000.01 a \$500,000.00, cobrarán el 1% sobre los primeros \$100,000.00 y el 0.50% sobre el excedente, sin acumular las cuotas de los incisos anteriores.

I). Si el valor es de \$500,000.01 en adelante, cobrarán el 1% sobre los primeros \$100,000.00 y el 0.25% sobre el resto, sin acumular las cuotas de los incisos anteriores.

II. Si en la Escritura se consignan dos o más contratos celebrados entre los mismos otorgantes, cobrarán por el contrato de mayor valor, según la asignación de la fracción anterior y por lo demás, la mitad de la remuneración que señala el arancel según el valor y naturaleza de los contratos. No se considerarán contratos distintos las fianzas, prendas, hipotecas, cláusulas penales y estipulaciones entre las personas otorgantes del primer contrato.

III. En los contratos de prestaciones periódicas se considerará como valor de la operación el de las prestaciones estipuladas, si son por tiempo determinado; y hasta por tres años si son por tiempo indeterminado.

IV. En los instrumentos en que no se determine valor ni haya datos para fijarlo, se podrá cobrar de \$200.00 a \$1,000.00, según la importancia, naturaleza, laboriosidad y tiempo que necesite el otorgamiento.

V. Por los testamentos sencillos, otorgados en el despacho del Notario, cobrarán hasta \$200.00 si no fueren sencillos, podrán cobrar hasta \$400.00.

VI. Por los testamentos, que se otorguen fuera del despacho podrán cobrar hasta \$300.00; si fueren sencillos; y hasta \$1,000.00 si no lo fueren.

VII. Por razón del tiempo, si el otorgamiento del testamento tiene lugar fuera de las horas de oficina, se aplicará la cuota final del inciso anterior.

VIII. Se entiende por testamento sencillo el que sólo contiene las cláusulas ordinarias y comunes de declaraciones sobre estatuto personal, institución de herederos, legados, nombramientos de albaceas, tutores y otras semejantes. No se considerarán como sencillos los testamentos que contengan además declaraciones de créditos o derechos, designación de los que se han de adjudicar a cada heredero u otras cláusulas semejantes.

IX. Por cada protesto de documentos mercantiles, cuyo valor no exceda de \$10,000.00, cobrarán \$40.00 y de \$10,000.00 en adelante, percibirán además el 2.00 al millar hasta \$50,000.00 y el 1.00 al millar en el excedente.

El que al ser requerido acepte el documento o pague su importe, deberá cubrir al Notario la mitad de los honorarios señalados en esta fracción.

X. Por un poder especial cobrarán \$150.00 y por un poder general \$150.00. Si fueren varios los poderdantes o los apoderados, se aumentará hasta un 25% la tarifa anterior.

XI. Por la substitución de un poder cobrarán los mismos honorarios que señala la fracción anterior.

XII. Por las revocaciones, aunque contengan substitución, o por renuncias de poder, cobrarán el 75% de los honorarios señalados en la fracción.

XIII. Por las protocolizaciones de documentos cobrarán de \$50.00 a \$100.00 según la importancia y el número de los documentos que se protocolicen.

XIV. Por la inserción en el Protocolo de constancias relativas a otras escrituras, cobrarán \$20.00 por cada hoja; respecto de las anotaciones marginales en el Protocolo o notas en testimonios, cobrarán \$10.00 por cada una.

XV. Por cada cotejo y autorización de un testimonio, una copia certificada o una copia simple, cobrarán \$20.00, pero si pasa de tres hojas cobrarán además \$5.00 por cada hoja excedente.

XVI. Por certificación de hechos si fuere en la misma Notaría hasta \$100.00 y fuera de ella hasta \$300.00. Si la diligencia pasare de una hora se cobrarán \$50.00 por cada hora excedente. Igual cuota causarán las notificaciones que haga el Notario y las demás actuaciones que se practiquen fuera de Protocolo. La protocolización del acta relativa, lo mismo que la de los protestos, no se cobrarán por separado.

XVII. Por certificación de constancias existentes en los archivos, cobrarán \$50.00 si se hace en la misma Notaría y \$100.00 cuando se haga fuera de ella.

XVIII. Si la diligencia se practica en lugar distinto a la residencia del Notario, tendrá aplicación la fracción 23 (inciso).

XIX. Por certificar la autenticidad de firmas, ratificación de las mismas en documentos, incluyendo autorización del acta en el Libro de Registro de Certificaciones y envío de los avisos respectivos cobrarán de \$40.00 a \$100.00, según la importancia del acto y el tiempo empleado.

XX. Por recoger firmas fuera de la Notaría, cobrarán hasta \$50.00 por cada domicilio que hay que visitarse con ese objeto.

XXI. Por las consultas o dictámenes cobrarán \$50.00 a \$100.00 si fueren verbales y de \$100.00 a \$500.00 cuando fueren por escrito, tomando en consideración la importancia del asunto y el tiempo empleado.

XXII. Por autorizar cualquier acto fuera de las horas de despacho o en días feriados, no tratándose de testamentos, se cobrará un 50% más sobre el valor que la autorización tendría en día y hora comunes.

XXIII. Si los Notarios tuvieran que salir del lugar de su residencia, cobrarán además de las cuotas que correspondan por el contrato o acto de que se trate, hasta la cantidad de \$200.00 diarios, siendo por cuenta del interesado los gastos de viaje y asistencia.

XXIV. Cuando para la redacción de los instrumentos que autorice, tuvieran los Notarios que dar fe de documentos para hacer relación de ellos o extractar su contenido, cobrarán \$30.00 si no pasan de dos hojas y si excediere, cobrarán \$5.00 por cada hoja.

XXV. Si tuvieran que insertar en los instrumentos algún documento o documentos, cobrarán \$10.00 por cada hoja o fracción escrita en el Protocolo y \$5.00 por la certificación que concuerda. No se comprende en esta fracción el caso de protocolización contenido en el inciso 13 (inciso).

XXVI. Por la busca de escrituras, documentos o expedientes, cobrarán \$20.00.

XXVII. Por la recepción en depósito de un contrato preparatorio cobrarán \$50.00, independientemente de lo que tenga derecho a cobrar por ratificación de las firmas. Si el Notario lo redacta, cobrará además por este concepto el 50% de lo que corresponda conforme a los incisos correspondientes de este Arancel.

XXVIII. Cuando una escritura ya extendida en el Protocolo, quede sin efecto sin culpa del Notario, cobrarán el 50% de sus honorarios.

XXIX. Por cancelaciones de fianzas, prendas, créditos, hipotecas, limitaciones de dominio o cualquiera otra obligación, cobrarán de \$50.00 a \$100.00.

XXX. Por gestionar la legalización de firmas, la inscripción de los testimonios en el Registro Público de la Propiedad o la expedición de certificados de gravámenes, cobrarán \$50.00 si fuere en el lugar de su residencia y \$100.00 cuando sea fuera de ésta.

XXXI. Por gestionar permisos ante dependencias federales o del Ejecutivo del Estado, que se hicieren necesarias para el otorgamiento de escrituras, cobrarán de \$100.00 a \$200.00 según la importancia del asunto, la descripción de bienes y el tiempo que ocupen las gestiones.

Artículo 103.- Los Notarios al pasar la cuenta de sus honorarios y gastos, citarán siempre respecto de los primeros el inciso correspondiente del arancel, el cual deberá imprimirse al reverso del recibo correspondiente, y harán una minuciosa revisión respecto de los segundos.

Artículo 104.- Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario del importe de los gastos totales y honorarios, a menos que se haga constar lo contrario en las escrituras, por acuerdo de las mismas, o porque así lo disponga la Ley.

TÍTULO TERCERO DEL CONTROL Y RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS

Artículo 105.- El Gobernador del Estado o el Consejo de Notarios podrán nombrar cuando lo estimen conveniente, comisiones especiales que practiquen inspección minuciosa a las Notarías, para cerciorarse de si han sido acatados los preceptos de esta Ley.

Artículo 106.- El Procurador General de Justicia del Estado podrá ordenar a sus Agentes practiquen visitas e inspecciones semestrales a las Notarías, para cerciorarse de si han sido cumplidos los requisitos que señalan los artículos 35, 38, 39, 44, 51, 63, 65, 75, 78, 80, 84, 88, 90 y 91, de esta Ley y también si han sido cumplidas en el otorgamiento de los instrumentos extendidos en el Protocolo, las disposiciones de las Leyes fiscales.

Artículo 107.- En la práctica de las visitas, se observarán las siguientes reglas:

I. Si la visita fuere general, el visitador revisará todo el Protocolo para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales de forma, sin examinar los actos ni declaraciones de ningún instrumento. Además se hará presentar los testamentos cerrados que conserve en guarda y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando de ello un inventario para agregarlo al acta de la visita;

II. Si se hubiere ordenado la inspección de un tomo determinado del Protocolo, el visitador se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras del Tomo indicado, con exclusión de las cláusulas y declaraciones de dichas escrituras;

III. Si la visita tiene por objeto la inspección de un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él, y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro; y

IV. En todo caso el visitador cuidará que, a más tardar, después de dos meses de cerrados

los tomos del Protocolo, estén ya empastados los correspondientes Apéndices. Al mismo tiempo cuidará que los avisos se envíen oportunamente, así como los duplicados de las escrituras.

Artículo 108.- En las actas se harán constar las irregularidades que el visitador observe; los puntos en que la Ley no hubiere sido fielmente cumplida y los datos, explicaciones y justificaciones que el Notario exponga en su defensa. El acta de visita deberá levantarse por duplicado y será firmada por el visitador y por el Notario, dejándose en poder de este último un ejemplar de la misma, que deberá protocolizar.

Artículo 109.- Las visitas se practicarán en el despacho del Notario en horas hábiles y en presencia del mismo, para cuyo efecto el visitado será notificado con 24 horas de anticipación, cuando menos.

No encontrándose el Notario, el Agente del Ministerio Público en condición destinado para hacer la visita, tendrá la diligencia con sus empleados o en su defecto con la intervención de dos testigos, pudiéndose forzar las cerraduras si fuere necesario, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 110.- Los encargados de practicar las visitas a que se refieren los artículos anteriores, están obligados a guardar respecto de los actos y documentos inspeccionados, el secreto de que se habla en el artículo 33 de esta Ley, salvo en los casos en que se encuentren violaciones que deban consignarse o hacerse conocer al Ejecutivo para los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN Y SEPARACIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 111.- Quedará sin efecto el nombramiento de los Notarios Titulares si dentro de los 30 días siguientes al en que quedaren legalmente notificados del acuerdo respectivo, no rindieren la protesta de Ley y proceden a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar que deban desempeñarla.

Artículo 112.- Quedará también sin efecto el nombramiento de Notario, si transcurrido el término de la licencia que le fue concedida, no se presentara a sus labores sin causa justificada. En este caso, procederá la declaración de vacancia en la Notaría, debiendo cubrirse en los términos de Ley.

Artículo 113.- El cargo de Notario terminará por cualesquiera de las siguientes causas:

I. Renuncia expresa.

II. Muerte.

III. Por sanción impuesta en los términos de la presente Ley.

Artículo 114.- Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

I. El sometimiento a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional mientras no se pronuncie sentencia definitiva.

II. Los impedimentos físicos e intelectuales que lo imposibiliten a actuar durante un periodo máximo de 2 años.

Artículo 115.- En el caso de la fracción II del artículo anterior, tan luego como el Gobernador del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento, procederá a designar dos médicos oficiales para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento y si este lo imposibilita para actuar, así como la duración del mismo.

Artículo 116.- El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará cuenta inmediata al Gobernador del Estado, en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

Artículo 117.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo lo comunicará por escrito al Ejecutivo y al Consejo de Notarios del Estado.

Artículo 118.- Los encargados de las Oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Ejecutivo, al Procurador General de Justicia y al Consejo de Notarios del Estado.

Artículo 119.- Substituirán a los Notarios que suspendan el ejercicio de sus funciones:

I. Los Supernumerarios adscritos respecto de los titulares.

II. Por receptoría, los Jueces de Primera Instancia cuando no existan dentro de la demarcación respectiva, titulares o adscritos en ejercicio.

Artículo 120.- Cuando algún Notario actúe fuera de su adscripción sin la autorización correspondiente, será suspendido en el ejercicio de sus funciones, hasta por un año, independientemente de la declaratoria judicial de nulidad de lo actuado, así como de la condenación al pago de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO III INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 121.- Las sanciones que esta Ley señala, serán aplicadas por el Ejecutivo del Estado en el Procedimiento dentro del cual será oído el Notario interesado, tomando en cuenta la opinión del Consejo de Notarios emitida en los términos del artículo 125.

Artículo 122.- Se concede acción popular para denunciar las violaciones cometidas a este Ordenamiento por los Notarios en ejercicio.

Artículo 123.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán, según la gravedad del caso, como sigue:

- I. Amonestación por oficio;
- II. Multa de \$50.00 a \$5,000.00;
- III. Suspensión del cargo hasta por 3 años; y
- IV. Separación definitiva.

Artículo 124.- La denuncia escrita a que se refiere el artículo 122 de esta Ley, podrá ser presentada indistintamente ante el Gobernador del Estado, Procurador de Justicia o Consejo de Notarios. En los dos primeros casos una vez recibida, será turnada al propio Consejo para que dicho organismo instaure el procedimiento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 125.- Recibida por el Consejo la denuncia relativa, convocará desde luego a sesión que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes, y en ella designará comisión de investigación integrada por 3 Notarios en ejercicio quienes después de practicar la averiguación correspondiente darán cuenta con el resultado al propio Consejo en un término no mayor de 15 días siguientes a su designación. Recibido el resultado de la investigación, el Consejo de Notarios convocará a nueva sesión que deberá celebrarse dentro de los 8 días siguientes para conocer, discutir y emitir opinión sobre la responsabilidad del Notario, la cual hará del conocimiento del Gobernador del Estado o del Procurador de Justicia, para la aplicación de la sanción administrativa o para ejercitar la acción penal en su caso.

Artículo 126.- La Comisión de Investigación y el Consejo de Notarios concederán intervención en su procedimiento al Notario inculpado, otorgándole plena oportunidad de audiencia y defensa.

Artículo 127.- Las sanciones de carácter administrativo que se hayan impuesto, se harán del conocimiento del inculpado, del denunciante, del Consejo de Notarios y de las demás autoridades que corresponda.

Artículo 128.- Las denuncias infundadas sujetarán a su autor a las penas relativas, que establece el Código Penal.

Artículo 129.- Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones por omisiones o violaciones de las Leyes, siempre que aquellas sean consecuencia inmediata y directa de su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 130.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, cuyo conocimiento corresponde al Ejecutivo en el orden administrativo, se sancionarán de conformidad con el procedimiento que se establece en esta Ley, según la gravedad de las infracciones y sus consecuencias aplicando cualquiera de las medidas que señala el artículo 123.

TÍTULO CUARTO DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS AL NOTARIADO

CAPÍTULO ÚNICO DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO

Artículo 131.- Se crea una Institución que agrupe a todos los Notarios de la Entidad y la cual se denominará Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

Artículo 132.- Toda persona a quien en los términos de la presente Ley le sea expedido Fíat o nombramiento de Notario, tiene la obligación de inscribirse para formar parte del Colegio de Notarios del Estado, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su nombramiento, y cubrir al mismo, las cuotas que acordare el Colegio.

Respecto de los Notarios cuyos nombramientos se hubieren expedido de acuerdo con Leyes anteriores, tendrán las mismas obligaciones, computándose al término a partir del día siguiente al en que entre en vigor este Ordenamiento.

Artículo 133.- Para representar al Colegio de Notarios se nombrará un Consejo compuesto de 5 vocales Propietarios que desempeñen los cargos de presidente, Secretario, Tesorero, Primero y Segundo Vocal, e igual número de vocales suplentes para substituir en el orden enumerado a los anteriores.

Artículo 134.- Los miembros del Consejo durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 135.- El Consejo será designado por mayoría mediante voto individual y escrito que cada notario en ejercicio emita en la Asamblea General del Colegio que se celebrará el primer sábado del mes de Diciembre de cada año impar y en la cual para considerarse válida deberán estar presentes cuando menos 51% de los Notarios en Ejercicio, computado con los que hubieren emitido su voto desde el lugar de su adscripción, mediante carta certificada con acuse de recibo, dirigida a las Oficinas del Consejo.

Artículo 136.- Si no hubiere el quórum requerido en la Asamblea a que se refiere el artículo anterior, se hará una segunda citación transcurridos 15 días en la que se tomará la votación, cualquiera que sea el número de los Notarios que asistan y con los votos emitidos por envío postal certificado con acuse de recibo a las Oficinas del Consejo.

Artículo 137.- Los quorums señalados en los dos artículos anteriores, serán aplicables tratándose de Asambleas Generales y extraordinarias en primera y segunda convocatoria respectivamente.

Artículo 138.- Los cargos de los integrantes del Consejo deberán recaer en favor de Notarios en ejercicio, su desempeño será gratuito e irrenunciable sin causa justificada. La cesación en el ejercicio del Notariado producirá automáticamente la del cargo de Consejero.

Artículo 139.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

- I. Representar al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.
- II. Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley, de su Reglamento y de las disposiciones que se dicten en materia del Notariado.
- III. Actuar como órgano instructor de los procedimientos que sobre responsabilidades notariales se establecen en la presente Ley.
- IV. Resolver las consultas que le hicieren las autoridades judiciales del Estado y los Notarios, en asuntos relativos a materia notarial.
- V. Actuar como órgano de consulta del Ejecutivo del Estado en materia notarial.
- VI. Elaborar su Reglamento interior de trabajo con base en la presente Ley, su Reglamento, los Estatutos del Colegio de Notarios y los acuerdos que tome la Asamblea siempre y cuando no pugnen con el presente Ordenamiento.
- VII. Todas aquellas que le sean conferidas por esta Ley, su Reglamento, Estatutos del Colegio de Notarios del Estado y las determinaciones de la Asamblea de este último con las características que señala la Fracción anterior.

Artículo 140.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de Notarios:

- a). Proveer al cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Notarios.
- b). Ejecutar las resoluciones del Consejo de Notarios.
- c). Presidir las sesiones tanto del Colegio como del Consejo de Notarios.
- d). Convocar a las juntas mensuales del Consejo de Notarios y a las que además, estime necesarias.
- e). Vigilar la recaudación y aplicación de los fondos que constituyen el patrimonio del Colegio de Notarios.

Artículo 141.- Correspondrá al Secretario del Consejo:

- a). Dar cuenta al Presidente de los asuntos y comunicar los acuerdos.
- b). Suscribir con el Presidente las convocatorias para la celebración de Asambleas del Colegio o Juntas del Consejo.
- c). Redactar las actas de las sesiones del Colegio y del Consejo.
- d). Llevar la correspondencia, libros de registro y archivo y cuidar de la biblioteca del Consejo.
- e). Las que le confieren esta Ley, los Estatutos del Colegio y el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 142.- corresponderá al Tesorero:

- a). Recaudar las cuotas de los miembros del Colegio.
- b). Efectuar pagos, previo acuerdo del Presidente del Consejo.
- c). Llevar la contabilidad del Colegio.
- d). Rendir cuentas al término de cada ejercicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado contenida en el Decreto número 5584.

TERCERO.- El Consejo de Notarios constituido de acuerdo con la Ley abrogada, continuará en sus funciones hasta la integración del Colegio de Notarios y la designación de su Consejo, lo cual deberá efectuarse dentro del término de 90 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para cuyo efecto la Asamblea constitutiva del Colegio de Notarios deberá reunirse dentro de los 45 días siguientes a la obligatoriedad de esta Ley.

CUARTO.- Queda facultado el Colegio de Notarios para elaborar sus propios Estatutos dentro de los 6 meses siguientes a la celebración de su Asamblea constitutiva.

QUINTO.- La Asamblea constitutiva del Colegio de Notarios se ocupará además de la designación del Primer Consejo de Notarios.

SEXTO.- Los Supernumerarios designados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, conservarán su adscripción y su derecho absoluto a suplir a su respectivo Titular transitoria o definitivamente, según proceda.

Sin embargo al crearse nuevas Notarías en los términos del Artículo 6º de esta Ley o presentarse vacantes definitivas en alguna de las Notarías ya creadas, podrán aspirar a ocupar la propia vacante sin llenar los requisitos que esta Ley establece para los aspirantes. Si fueren varios los interesados, deberán someterse al examen de oposición que establece este ordenamiento.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Guadalajara, Jal., a 28 de diciembre de 1965

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. ARNULFO VILLASEÑOR SAAVEDRA

DIPUTADO SECRETARIO
LIC. RUBEN ZUNO ARCE

DIPUTADO SECRETARIO
ANGEL ROMERO LLAMAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO MEDINA ASCENSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ARNULFO HERNANDEZ OROZCO